Secretaría:- Informo al señor Juez que contra el auto 637 del 19 de Julio de 2021 Archivo digital 081, el apoderado judicial del comunero HERNANDO TOBON AGUDELO, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aportando mensaje de datos Archivo 084 mediante el cual demuestra que formulo en oportunidad procesal el incidente de levantamiento de medida cautelar.-

En tal sentido, luego de revisar la carpeta de "Memoriales Recibidos" se verificó que el día 5 de mayo de 2021, se recibió el mensaje de datos referido por el togado, pero se omitió registrarlo en el historial del expediente digital, razón por la que en el día de hoy se llevó a cabo tal procedimiento , tal como consta en los archivos 94,95,96,97 del expediente digital.

En el archivo 093 se corrió traslado del recurso de reposición formulado contra el auto 637, durante los días 29,30 de Julio y 2 de Agosto de 2021 sin que la contraparte se haya pronunciado.-

Por último, hago saber que en la plataforma "SIRNA" archivo digital 098 se verificó la vigencia de la tarjeta profesional del abogado EDWIN FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA, profesional universitario que participó en la diligencia de secuestro SEGÚN COMISIÓN 027

Cartago, Septiembre 10 de 2021 a Despacho.

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario**.**

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 777

DIVISORIO (venta de bien común)

RADICACION: 761473103002-.2015-00127-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

De una parte, no reponer para revocar lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutiva del auto 637 del 19 de Julio de 2021, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad formulada por el togado del comunero Hernando Tobón Agudelo, y de otra, reponer lo indicado el ordinal cuarto para en su lugar, impulsar el trámite de la petición de incidente de levantamiento de medida cautelar, dentro del proceso de carácter **DIVISORIO (Venta de bien común)** formulado por los comuneros **LUZ HELENA, ALFONSO Y MARIA LUZ DARY TOBON AGUDELO, contra los comuneros CARLOS, HERNANDO, LUZ ALEXANDRA Y CLAUDIA TOBON AGUDELO.-**

Se c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital, mediante providencia 637 de Julio 19 de 2021, luego de hacer un análisis de cara a lo sucedido con la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-5264, llevada a cabo por la sección delegada de la Alcaldía de Cartago Valle, se ejerció control de legalidad sobre la actuación surtida, obteniéndose como resultado dejar sin efecto alguno lo dispuesto en los ordinales 5º,6º y 7º de la parte resolutiva del auto 261 del 23 de Marzo de 2021; adicionalmente, se denegó la petición de nulidad propuesta por el togado del comunero codemandado **Hernando Tobón Agudelo,** al estimarse que la diligencia de secuestro referida en la comisión No. 027 **se** desarrolló a cabalidad y en armonía con lo predicado en el Art. 40 del C. General del Proceso.

Así mismo, en dicha providencia se denegó tramitar el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado por el togado del comunero citado, con

basamento en que su presentación fue extemporánea.- Una vez notificado por estado el pluricitado auto, fue recurrido por el profesional del derecho, aduciendo de un lado las razones por las cuales considera que debe decretarse la nulidad de la diligencia de secuestro, y de otro, explica y prueba que la petición de levantamiento si fue presentada en oportunidad procesal.

Así las cosas, cumplido el ritual procesal establecido en la normativa, se corrió traslado a la contraparte sin que se hubiere pronunciado, razón por la que procederemos a dirimir los puntos objeto de controversia y tomar las decisiones que en derecho correspondan.

El Inconformismo respecto a la denegación de la Nulidad

Esboza el recurrente que la interpretación dada por el juzgado de cara a lo predicado en el art. 595 del C. General del Proceso es una tesis subjetiva sin que constituya una condición necesaria en virtud que la misma resulta inexistente.- Sin embargo, la apreciación difusa del togado en éste aspecto no resulta suficiente como variar el sentido de lo resuelto por el juzgado, luego de realizar una sana interpretación del precepto legal en comento y por ello, no encuentra éste juzgador razón jurídica valedera para atender satisfactoriamente la reclamación, máxime cuando no explica en concreto el fundamento jurídico para darle certeza a su argumentación.-

En cuanto a que la diligencia de secuestro, no obstante se informa fue desarrollada por un profesional universitario, no aparece acreditado cada uno de los presupuestos del Decreto Municipal 188 del 18 de Marzo de 2020, esto es, que el funcionario se encuentre debidamente nombrado como profesional universitario, sea abogado titulado y se encuentre adscrito a la Secretaría de Gobierno, debemos precisar, tal como lo informa el mismo recurrente, con amparo en el principio de la buena fe, si la Alcaldía Municipal a través de su representante, designó al señor Edwin Felipe Rodriguez Zapata como profesional universitario con seguimiento de lo reglado en el Decreto preciado, tal nombramiento se presume, goza de plena autenticidad mientras no sea desvirtuado por los interesados mediante los medios

probatorios pertinentes.- En éste evento, el togado solo efectúa una argumentación carente de elementos de juicio que conduzcan a la demostración de su versión.

Sin embargo, atendiendo el principio de transparencia en las actuaciones judiciales, se indagó en la plataforma “SIRNA” y a través de ella se obtuvo la certificación de que el señor Edwin Felipe Rodriguez Zapata es abogado titulado, se identifica con la **CC. No. 1112773091 y tarjeta profesional 265.889 del C. S.J. la cual se encuentra vigente**.-

Ahora bien, en cuanto a lo vertido en los ítem 2.2.4 hasta el 2.4 del escrito contentivo del recurso Archivo 085 digital, no es de recibo juzgado, por cuanto no podemos pasar por alto que, en tratándose de comisiones civiles, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente art. 40 C.G.P. y en consecuencia, no es dable admitir el argumento del quejoso cuando enfatiza que la diligencia no la practicó un juez de la República que por sus atribuciones tiene todas las facultades de ley para la práctica de la diligencia.-

En cuanto al reproche respecto a la conclusión a que arribó el juzgado en el sentido de que el comisionado en ningún momento fijó un canon de arrendamiento, considera éste dispensador de justicia, luego de revisar una vez más el contenido de la diligencia de secuestro Archivo digital 056, que el director de la comisión lo que hizo fue coordinar de manera plausible y ordenada la forma como habría de quedar la situación del inmueble en cuanto a la actividad de cuidado y administración por parte del secuestre designado y de ahí que una vez obtuvo la información sobre el canon de arrendamiento que venía pagándose por el inmueble, lo que hizo fue advertir al arrendatario que en lo sucesivo debía entenderse con el secuestre sobre tal particular.-

Por lo expuesto, sin entrar en demasiadas elucubraciones, no encuentra el Despacho mérito o razón jurídica alguna que sirva de pilar para variar la decisión tomada en el auto recurrido y en consecuencia, no hay lugar para reponer lo decidido en el ordinal tercero de la parte resolutiva del auto recurrido.

Incidente de levantamiento de medida cautelar

Disiente el gestor judicial del comunero Hernando Tobón Agudelo de lo resuelto en el ordinal cuarto de la parte resolutiva del auto 637 de Julio 19 de 2021, arguyendo que la petición incidental para el trámite de levantamiento de medida cautelar fue presentada en oportunidad procesal, aportando para su demostración mensaje de datos dirigido a éste Juzgado el día 4 de Mayo de 2021 Archivo 084.-

En atención a ello, con seguimiento del informe secretarial que precede y la verificación hecha por el titular del Despacho al revisar la carpeta de "MEMORIALES RECIBIDOS", no hay duda alguna que en efecto, el día 4 de mayo del corriente año se envió por el togado mensaje de datos, recibido al día siguiente, solicitando el trámite incidental referido, por la que habrá de analizarse si fue presentado dentro del término exigido por la ley para su viabilidad, siendo del caso precisar que si bien se recibió el citado mensaje en tal fecha, no se ingresó o incluyó en su momento, en el registro del expediente digital.-

Tal como se explicó en el auto objeto de recurso, al quedar en firme el auto 261 de marzo 23 de 2021, el término de los veinte días a que se refiere el Art. 597 transcurrió **desde el día 21 de Abril hasta el día 19 de Mayo de 2021**, por lo que, al ser recibido el escrito contentivo del incidente de nulidad **el día 5 de mayo de 2021**, se concluye que la petición fue presentada en término, razón por la que al asistirle razón al abogado del señor Hernando Tobón Agudelo, se repondrá para revocar el ordinal cuarto de la parte resolutiva del auto recurrido y en su lugar, se ordenará impulsar el trámite incidental en armonía con lo reglado en el Art.-129 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º- No reponer para revocar el ordinal tercero de la parte resolutiva del auto 637 de 19 de Julio de 2021, dentro del proceso de carácter **DIVISORIO (Venta de bien común)** formulado por los comuneros **LUZ HELENA, ALFONSO Y MARIA LUZ DARY TOBON AGUDELO, contra los comuneros CARLOS,**

HERNANDO, LUZ ALEXANDRA Y CLAUDIA TOBON AGUDELO, según lo dicho en la motivación.

2º.- Reponer para revocar lo dispuesto en el ordinal cuarto de la parte resolutiva del auto 637 de Julio 19 de 2021, por lo expuesto en el cuerpo de éste proveído.

3º.-En consecuencia, de la solicitud de incidente "Levantamiento de medida cautelar" córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto y presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses Art. 129 C .General del Proceso.

4º.-Notificar este auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO.

h. f. v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade941db8ceac2820fd596070731ffa410417e868f9bec60ba324eee2eb1f08d

Documento generado en 22/09/2021 01:16:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica